

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Sandra Milena López Buitrago C.C. 43.741.661
MENOR	Sofía Giraldo López (hoy mayor de edad)
EJECUTADO	Oscar Javier Giraldo Hernández C.C. 71.751.214
RADICADO	050013110010 2020 - 00246 - 00
DECISIÓN	<u>INTERLOCUTORIO N° 266 de 2021</u> Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda y dentro del término legal concedido realizó una deficiente contestación de la misma, procede el Despacho a continuación a emitir, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, la respectiva decisión de fondo con base en los siguientes,

Antecedentes,

La señora SANDRA MILENA LÓPEZ BUITRAGO, en calidad de representante legal de la adolescente SOFÍA GIRALDO LÓPEZ, hoy mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando a través de apoderado judicial idóneo instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor OSCAR JAVIER GIRALDO HERNÁNDEZ a la obligación alimentaria en favor de la citada beneficiaria que fuera acordada ante el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, en audiencia del 04 de julio de 2018 (Radicado: 2017-00649-00), y por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/L (**\$13.930.639,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar desde el mes de agosto de 2019 al mes de septiembre de 2020 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

Para resolver se considera,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. N. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo anterior es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a las personas de un trámite de características especialmente coercitivas: el

de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho - para el caso, contenido en un documento con fuerza ejecutiva -, constituyéndose así en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”* (Corte Constitucional. C-086/16).

Del caso concreto,

El ejecutado, como se dijo, se notificó personalmente de la demanda y arrió documento contentivo de su contestación el 18 de marzo de 2021. No obstante, por

no poder actuar en causa propia en razón a la naturaleza del presente asunto el Despacho le concedió cinco días para que acreditara su calidad de abogado o le otorgara poder a un profesional del derecho que lo representara. Vencido el término antes descrito sin que se cumpliera con lo ordenado el Despacho no podrá sino tener como una contestación deficiente de la demanda al tenor de lo descrito en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, es dable proceder conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, haciendo la salvedad de que se analizará el escrito arrimado por el demandado y sus anexos con el fin de garantizar su derecho de defensa.

Lo primero que salta a la vista en el mencionado escrito es la aceptación expresa del incumplimiento de la cuota alimentaria por el periodo indicado en la demanda, siendo que su intención se dirige a que le sea reconocida como pago parcial la suma de \$1.981.196,00 como parte del pago que hizo en gastos educativos de su hija, pues a la madre le corresponde asumir ese 50%, tal y como quedo establecido en el acuerdo que fijó los alimentos. Pese a que se arrima el recibo de matrícula, dicha solicitud no podrá ser tenida en cuenta, ni reconocidos estos valores como pago parcial de la obligación, ya que la obligación alimentaria no es susceptible de ser compensada. Al respecto, indica el artículo 425 del Código Civil que: *“El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.”*. Por último, la afirmación que hace acerca de que su hija estuvo bajo sus cuidados personales en algunos meses por los cuales se está adelantando el presente proceso no tiene ningún sustento probatorio, además ello por sí solo no excusa del cabal cumplimiento del acuerdo alimentario.

Así las cosas, y partiendo entonces de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible y ante el incumplimiento de la obligación alimentaria no controvertido por medio alguno, no podrá sino seguirse adelante con la ejecución en contra del señor OSCAR JAVIER GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 71.751.214 y en favor de la joven SOFÍA GIRALDO LÓPEZ, por la suma que se indicó previamente.

Consecuencia de lo anterior será ordenar el pago de las mesadas adeudadas e imponer la condena en costas a quién dio origen al proceso, en este caso al

4

ejecutado.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor OSCAR JAVIER GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 71.751.214 y en favor de la joven SOFÍA GIRALDO LÓPEZ, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/L **(\$13.930.639,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar desde el mes de agosto de 2019 al mes de septiembre de 2020 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

SEGUNDO: Condénese en COSTAS AL EJECUTADO y se ordena la liquidación de las mismas. Se fijan agencias en derecho por valor de \$696.531,00, correspondientes al 5% del pago ordenado, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

TERCERO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
De 010 Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703f2142515db15fc3d067418798485479604ab111852cc143950e7ecf8da9f**

Documento generado en 16/09/2021 02:56:14 PM